



SECCIÓN: TERCERA SECRETARIA
OFICIO NÚMERO: 79-C/2025
PROGRESIVO PENAL NÚMERO: 24/2024.
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Cintalapa de Figueroa, Chiapas.
A 07 de Febrero de 2025.

**C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.**

En el exhorto penal número **24/2024**, que se instruye en contra de **JUAN CARLOS ROBLERO ALBINO**, como probable responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, se dictó un acuerdo que a la letra dice: -----
ACUERDO: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CHIAPA, CINTALAPA Y TUXTLA.- CON RESIDENCIA CONTIGUA AL CENTRO ESTATAL PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS NÚMERO 14, "EL AMATE", EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA DE FIGUEROA; A 07 siete de febrero del 2025 dos mil veinticinco.-----

---- Vista la cuenta que antecede, se tiene por recibido el oficio y anexo antes citado, por lo que este Juzgado únicamente toma conocimiento de lo que informan y ordena agregar a los autos para que obre como corresponda.-----

---- Ahora bien, de la revisión minuciosa al presente progresivo penal se advierte que obra en su totalidad los informes solicitados a diversas dependencias para la localización de un posible domicilio a favor de los peritos **ANDRES ARGUELLO MORALES, JOSÉ MANUEL FELICIANO GÚZMAN, BEATRIZ ADRIANA GAMBOA SÁNCHEZ, JOSE MANUEL MALDONADO GALLEGOS, IVAN ALEJANDRO GARCIA AGUILAR, SAULO JACOB RUIZ GONZALEZ, JORGE ALBERTO HERNANDEZ SALAZAR y EDI AROLDI MONTEJO ALVARADO**; ante eso este Juzgado, y poder estar en condiciones de señalar fecha y hora para el desahogo de diligencia de ratificación del dictamen practicado por los peritos en comento, resultando infructuosa la localización de sus paraderos.-----

---- Seguidamente, para lograr su ubicación de los peritos en cuestión agotar todos los medios de localización y poder notificarle conforme a derecho, de conformidad al numeral 90 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, se ordena citar a los multicitados peritos, a través de edicto a entera costa de la **Fiscalía General del Estado**, mismo que deberá publicarse por **tres veces dentro de 9 nueve días hábiles**, en alguno de los diarios de mayor publicación en el Estado, así como en alguno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional; lo anterior con fundamento en el artículo 133 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, Que establece en la parte que aquí interesa que: **Artículo 133.- El Titular de la Dirección de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes: (...) V. Recibir solicitudes para la publicación de edictos y material informativo de las diversas áreas de la institución (Sic).**-----

---- Esto es así, atento, a lo que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, inciso f), punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de obtener la comparecencia de los peritos que ofrece como prueba, dado que es este como contraparte, quien de acuerdo con el principio de presunción de inocencia debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación y no es el juez quien debe de agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los peritos, pues el juzgador es un tercero imparcial y por ese motivo sus actuaciones no pueden estar impulsados por motivaciones inquisitivas, este no tiene un deber de perseguir la





"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión, y una vez

cumplido esto, tiene el deber de valorar a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene la razón. Entonces el Ministerio Público, por el interés que tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, es quien debe de hacer todo lo posible y agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los peritos que el ofrece estén en condiciones de comparecer, una vez lograda la comparecencia, la defensa tiene el derecho de interrogar si así lo desea, a quienes deponen en su contra. De esta manera, si el Ministerio Público es absolutamente negligente en el cumplimiento de su obligación, de obtener para efectos del proceso, la comparecencia de los peritos que como prueba desea ofrecer, el juez no puede tomar el dicho de este en consideración; es decir no puede darle valor probatorio. Esta conclusión tiene apoyo en el principio de presunción de inocencia, si el Ministerio Público es quien tiene interés en perseguir y presentar una verdad con el fin de refutar la inocencia que hasta ese momento se presume, él es quien debe asegurarse de lograr que los peritos en quienes descansa la acusación estén en condición de ser confrontados.-----

---- Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1ª/j. 7/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, página 235, con registro digital 178750, del rubro y texto siguiente: -----

"DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).- El artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala establece expresamente que "El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial", sin hacer distinción respecto a si dicha disposición se dirige al oficial, al designado por las partes o al tercero en discordia. La referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los que provengan de peritos oficiales. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 142 del citado código exceptúe al perito oficial que acepte el cargo de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias, pues tal disposición únicamente lo exime de rendir dicha protesta, pero no de ratificar su opinión".-----

---- Lo anterior deriva de una premisa simple sobre la estructura del proceso penal, y que ha sido reiterada desde el amparo directo 14/2011, incluso en el sistema mixto, que combina notas del acusatorio y del inquisitivo, el Ministerio Público tiene la carga de aportar las pruebas que corresponden frente al juez si lo que quiere es probar su acusación, todas las actuaciones practicadas motu proprio por el Ministerio Público en la fase de averiguación previa, deben, en principio ser sometidas al principio de contradictorio, esta es una máxima del debido proceso que se debe procurar seguir sin excepciones. La obligación del Ministerio Público de ofrecer los datos que permitan localizar a la perito, no es un imperativo constitucional dirigido al Juzgador, sino que deriva del deber que tiene el Ministerio Público, de sustentar la imputación y posterior





"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

acusación, en elementos de prueba eficaces e idóneos que permitan sostener el ejercicio de la acción penal que es de interés público, de acuerdo con tal precedente permitir al ministerio publico presentar pruebas que el mismo desahogo, sin aportar elementos que permitan su posterior contradicción, no es una forma admisible de operar en un estado democrático de derecho que se decanta por el respeto a los derechos humanos, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia, defensa adecuada y el principio contradictorio de las partes. Cuando se dice que el Ministerio Publico es quien tiene la carga de obtener la comparecencia de los peritos, esto de ninguna manera debe entenderse en el sentido de que el juzgador está impedido para utilizar sus facultades legales y constitucionales con el fin de facilitar la ubicación y consecuente comparecencia de los peritos. Es decir, si el juzgador siempre instado por el Ministerio Publico advierte que está en posibilidad de ejercer sus facultades para solicitar mayor información sobre la ubicación de una persona, ciertamente puede hacerse cargo de ello. De este modo ante una actitud inobjetablemente pasivo o negligente por parte del Ministerio Publico para obtener la comparecencia de los peritos, es claro que el juez estaría imposibilitado para otorgar valor probatorio a una declaración rendida solo ante el Ministerio Publico en la fase de la averiguación previa. Es decir, no sería admisible aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa con base en la mera afirmación del Ministerio Público, de que no le ha sido posible hallar a los peritos que ofrece.

---- Por el contrario, para que esa excepción opere válidamente, el Ministerio Publico tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esa obligación a su cargo, esto es, tiene que probar que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, pues como contraparte del acusado, de acuerdo con el principio de presunción de inocencia, debe de proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación, **pues de lo contrario se tendrá como una prueba imperfecta, por no cumplir con la condición formal para otorgarle certeza y seguridad jurídica.**----

---- En consecuencia, este Juzgado con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimientos Penales aplicable al Sistema Tradicional Mixto en el Estado, señala las **10:00 DIEZ HORAS, DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE MARZO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, para el desahogo de la diligencia de **Ratificación Del Dictamen** practicados por los peritos **ANDRES ARGUELLO MORALES, JOSÉ MANUEL FELICIANO GÚZMAN, BEATRIZ ADRIANA GAMBOA SÁNCHEZ, JOSE MANUEL MALDONADO GALLEGOS, IVAN ALEJANDRO GARCIA AGUILAR, SAULO JACOB RUIZ GONZALEZ, JORGE ALBERTO HERNANDEZ SALAZAR y EDI AROLD MONTEJO ALVARADO.**-----

---- Por lo consiguiente, se ordena remitir al Fiscal General del Estado, los edictos autorizados por el secretario de acuerdos del conocimiento que aquí se ordenan para su publicación en los términos precisados, solicitando se sirva informar sobre el trámite que haya realizado.

---- Fíjese en lugar visible de este Tribunal copia íntegra de esta determinación, por todo el tiempo que dure la publicación de los edictos.

---- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**-----

---- Así lo acordó y firma la Licenciada **ANA LILIA PORTELA HERNANDEZ**, Jueza de Primera Instancia del Ramo Penal de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, asistido del Licenciado **OSCAR MARTIN HERNANDEZ MELCHOR**, Tercer Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

---- Lo que transcribo a usted, para su debido cumplimiento y efectos legales conducentes, solicitando se sirva informar el cumplimiento que le dé al presente.

A T E N T A M E N T E

**ANA LILIA PORTELA HERNÁNDEZ,
JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL
DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DE CHIAPA, CINTALAPA Y TUXTLA.**







EDICTOS

CC. ANDRES ARGUELLO MORALES, JOSÉ MANUEL FELICIANO GÚZMAN, BEATRIZ ADRIANA GAMBOA SÁNCHEZ, JOSE MANUEL MALDONADO GALLEGOS, IVAN ALEJANDRO GARCIA AGUILAR, SAULO JACOB RUIZ GONZALEZ, JORGE ALBERTO HERNANDEZ SALAZAR y EDI AROLDI MONTEJO ALVARADO.-----

En el exhorto penal **24/2024**, del índice de este Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, sito en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, se dictó un proveído de fecha 07 siete de febrero del 2025 dos mil veinticinco, mediante el cual se ordenó notificar al CC. **ANDRES ARGUELLO MORALES, JOSÉ MANUEL FELICIANO GÚZMAN, BEATRIZ ADRIANA GAMBOA SÁNCHEZ, JOSE MANUEL MALDONADO GALLEGOS, IVAN ALEJANDRO GARCIA AGUILAR, SAULO JACOB RUIZ GONZALEZ, JORGE ALBERTO HERNANDEZ SALAZAR y EDI AROLDI MONTEJO ALVARADO**, el proveído antes citado mediante el cual este Órgano Jurisdiccional señaló las **10:00 DIEZ HORAS, DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE MARZO DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, para el desahogo de la diligencia de **Ratificación Del Dictamen** practicados por los peritos **ANDRES ARGUELLO MORALES, JOSÉ MANUEL FELICIANO GÚZMAN, BEATRIZ ADRIANA GAMBOA SÁNCHEZ, JOSE MANUEL MALDONADO GALLEGOS, IVAN ALEJANDRO GARCIA AGUILAR, SAULO JACOB RUIZ GONZALEZ, JORGE ALBERTO HERNANDEZ SALAZAR y EDI AROLDI MONTEJO ALVARADO**, por lo tanto, este Tribunal ordena notificarle por edictos que deberán publicarse **tres veces dentro de 09 nueve días**, tanto en uno de los diarios de mayor publicación en el Estado, así como en alguno de los periódicos de mayor circulación Nacional, de conformidad con el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, a fin de que los peritos antes citados, tengan conocimiento del proveído de antes mencionado. Fíjese en la puerta de este Tribunal un ejemplar de este edicto, por el término que dure la notificación.

Cintalapa de Figueroa, Chiapas, a 07 siete de febrero del 2025 dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

LIC. OSCAR MARTIN HERNANDEZ MELCHOR
SECRETARIO DE ACUERDOS.

